

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES-CALDAS**

Manizales, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno.

Se encuentra a despacho la presente demanda Verbal Sumaria de **CANCELACIÓN DE PATRIMONIO INEMBARGABLE DE FAMILIA**, incoada a través de apoderada judicial, por el señor ANDRÉS MAURICIO CÁRDENAS CASTAÑO, para resolver sobre su admisibilidad, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Estudiada la demanda y sus anexos, se observa que la misma no reúne las exigencias de Ley, ya que:

- Deberá indicar si la señora ANGELA MARÍA OSPINA, presenta oposición al levantamiento del patrimonio; en caso afirmativo, deberá indicar cuáles son las razones de la oposición, para que el despacho pueda calificar de razonables o irrazonables las mismas. También deberá explicar las razones de hecho y de derecho que le asisten para pedir el levantamiento del patrimonio inembargable. Si ello es así, adecuar tanto el poder como la demanda y sus pretensiones, pues el mismo se tramitaría como un proceso verba sumario.
- Igualmente aclarará, si la referida señora ÁNGELA, está de acuerdo con el levantamiento de dicho patrimonio; si lo está, deberá acompañar dicha solicitud en coadyuvancia con la citada señora, y deberá adecuar tanto el poder como la demanda, pues

se estaría ante un proceso de jurisdicción voluntaria, esto por estar de acuerdo ambos conyugues.

- En caso de que la madre de los menores no esté de acuerdo con que sea levantado dicho patrimonio, deberá ser demandada y enviarle por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos y acreditar el recibido del mismo. De no ser posible, deberá acreditar el envío físico de la misma con sus anexos. Artículo 6° del Decreto 806 de 2020. Lo anterior teniendo en cuenta que no se dice a qué correo se envió la demanda con la constancia aportada con la demanda. (también Nral. 14 del art. 78 C.G. del P.)
- Deberá, adecuar el poder otorgado a la Dra. **LUISA FERNANDA MAYA QUINTERO**, pues el aportado sólo fue constituido por el señor CÁRDENAS CASTAÑO, cuando el mismo debe estar conferido también por la señora ÁNGELA MARÍA OSPINA, esto en aras de salvaguardar los derechos de los menores.

El artículo 90 del C. General del Proceso dice:

“...el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza....”.

En consecuencia se inadmitirá la demanda, a fin de que se corrija de los defectos señalados y se le concederá a la parte actora un término de cinco (05) días para que subsane la misma,

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la presente demanda de Verbal Sumaria de ***CANCELACIÓN DE PATRIMONIO INEMBARGABLE DE FAMILIA,***

incoada a través de apoderada judicial, por el señor ANDRÉS MAURICIO CÁRDENAS CASTAÑO, por los motivos expuestos.

Segundo: Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

Tercero: En cuanto al reconocimiento de personería, esta se resolverá una vez se allegue el respectivo poder otorgado por el o los demandantes, a la profesional del derecho.

NOTIFÍQUESE
PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

Firmado Por:

Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

64d5af6e9877405376a4ef019aa0d3bfd564926710fae0f4ec81730
14e2ead39

Documento generado en 29/09/2021 05:00:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>